

Republica de Colombia  Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	No Repone
Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 201200008
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición contra el auto de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual negó la solicitud elevada por el profesional del derecho de la parte pasiva.

Fundamento del recurso

Arguye como puntos principales del recurso, lo siguientes aspectos a saber:

- (i)

Discrepa del argumento presentado por el despacho para desestimar el memorial presentado, indicando que el avalúo presentado el año inmediatamente anterior es superior al que aparece para el año lectivo, pues si se observa en ningún momento manifesté ningún valor, solo me limite a indicar que el mismo es inferior y que por consiguiente se debe actualizar el mismo.
- (ii)

Ahora el recibo de pago del impuesto se ajusta a la realidad del valor para que sirva de avalúo para el remate y el juzgado no puede desconocer el mismo, pues es un documento expedido por la secretaria de Hacienda del municipio de Soacha, por lo tanto, es real e idóneo.
- (iii)

El avalúo ya tiene más de un año desde la presentación del mismo, por lo tanto, debe ser actualizado para proceder a fijar fecha de remate.

Por lo anterior solicita al despacho, reponer el auto atacado, acceder a lo solicitado y actualizar el correspondiente avalúo. Y se le informe el correo del apoderado de la parte actora a fin de que se le puedan enviar los memoriales.

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”.

Asunto	No Repone
Radicación Del Proceso	257543103002 201200008
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

En el proceso que nos compete, es procedente tener en cuenta que una vez se aportó el avalúo por parte de la actora, se corrió el traslado el once (11) de junio de la pasada anualidad, indicándole al aquí recurrente que diera aplicación al inciso final del numeral 2° del art. 444 del C.G.P., concediéndole el término de cinco (05) días. Vencido dicho término las partes no efectuaron observaciones al avalúo de conformidad con la norma en comento.

Prevía solicitud de parte se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del predio objeto de litigio; radicándose por parte del extremo demandado memorial indicando que el avalúo presentado por la parte demandada, ya tiene mas de un año de presentación, argumentando que el avalúo presentado por la parte demandante a la fecha tiene un valor inferior al del año pasado, por lo que debe ser actualizado antes de realizar la diligencia de remate; negándose dicha petición.

De los argumentos planteados por la parte pasiva, no es de recibo por parte de esta juzgadora, como quiera que se le indicó al recurrente, que el valor del avalúo para el año 2021 es por \$555.862.000,00 y para el presente año es de \$543.925.000,00, avalúo que es idóneo para el trámite que nos ocupa, como quiera que no desmejora ni perjudica al prohiado de la parte pasiva.

Desde ya debe decirse que no le asiste razón al recurrente, como quiera que de la lectura de su escrito se observa que no está atacando el valor del avalúo, sino dilatar el trámite del proceso, para que no se llevara a cabo la almoneda.

Discurrido lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el cual habrá de confirmarse el auto recurrido al ajustarse a derecho.

En relación con la solicitud de informar el correo electrónico del extremo activo, se concede acceso al expediente por un término de cinco (05) días para su consulta.  [257543103002 201200008](#)

Asunto	No Repone
Radicación Del Proceso	257543103002 201200008
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Téngase en cuenta que el apoderado judicial del extremo activo, allega al plenario copia del edicto emplazatorio de que trata el art. 450 del C.G.P., y del folio de matrícula inmobiliaria n° 051-46899.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve

Primero: No Repone y mantiene incólume el auto de fecha veintiséis (26) de mayo del año 2022, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Negar el recurso de apelación como quiera que no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P.

Notifíquese,

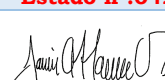


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 21 de octubre de 2022.
Estado n°.042



Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Asunto	No Repone
Radicación Del Proceso	257543103002 201200008
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b7703b0084b36f7b7d7c38564aaeae8c7d36ddcd8b35e96385149d463c345ea
Documento generado en 20/10/2022 07:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia  Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Previo Allegar
Proceso	Ordinario
Radicación Del Proceso 257543103002 201200041	
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el despacho:

Primero: Previo a dar curso a la solicitud que antecede, el memorialista proceda a remitir copia de la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) de manera íntegra.

Segundo: Así mismo de cumplimiento al art. 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es allegue la dirección física, electrónica y numero celular de contacto de los señores Julio Noe Cubillos López y Jaime Nêstor Escobar Correa, con copia simple de las cédulas de ciudadanía a efecto de la expedición de las respectivas piezas procesales.

Tercero: Una vez cumplido lo anterior, secretaria ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez

Consejo Superior de la Judicatura

Cundinamarca

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 21 de octubre de 2022. Estado n°.042
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Asunto	Previo Allegar
Radicación Del Proceso 257543103002 201200041	
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	



Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AS-034-22-IV	☎ 3183616715	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 7bbf6317fd06542572d115563d23397a09273fb4cafab748afea30561c9e64cf

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia  Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Decreta Secuestro
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación Del Proceso 257543103002 201800138	
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el despacho:

Primero: Inscrita en debida forma como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble objeto de cautela, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-51399, el Juzgado **decreta su Secuestro**, conforme a lo solicitado por el profesional de derecho que representa a la parte ejecutante.

Segundo: Para la práctica de la diligencia, se comisiona al Juzgado de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca (Reparto). Librese despacho comisorio con los insertos del caso, se designa como secuestre a **Auxiliares de la Justicia SAS** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se le fija como honorarios la suma de **\$340.000**, los que serán cancelados en caso de hacerse efectiva la diligencia. No obstante, se faculta al comisionado para que designe otro secuestre, en caso que el designado no concurra a la diligencia.

Tercero: Cualquier exceso del comisionado de las preciosas facultades dadas en este auto genera nulidad de la comisión y dará lugar a la aplicación de la sanción de orden legal. Oficiese. Déjese las constancias de ley.

Cuarto: Requiérase al profesional del derecho del extremo activo, para que de abal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto calendado 6 de octubre de la presente anualidad.

Quinto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y

Asunto	Decreta Secuestro
Radicación Del Proceso	257543103002 201800138
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 21 de octubre de 2022.

Estado n°.042



Jairo Armando Moreno Villamizar

Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b1f598d0f595bf87a1a3e9bccd2d8591b76f33a603ebe61c6e0e7ba32f1c5a6

Documento generado en 20/10/2022 07:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Previo
Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación Del Proceso 257543103002 201800139	
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho el nueve (09) de junio de 2022, el despacho dispone:

Primero: Como quiera que se evidencia que se remitió nuevo memorial de cesión por parte de Bancolombia S.A., el cual se encuentra suscrito por diferente apoderado general del cesionario Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, previo a dar curso a la solicitud, allegue certificado de vigencia de la escritura pública 2381 de la Notaria Veinte de Medellín Antioquia, con vigencia no menor a treinta (30) días; así mismo aporte la escritura pública n° 0547 de la Notaria dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C., como quiera que la misma no se encuentra legible en su totalidad, allegando la vigencia de la misma, bajo el termino indicado en precedencia.

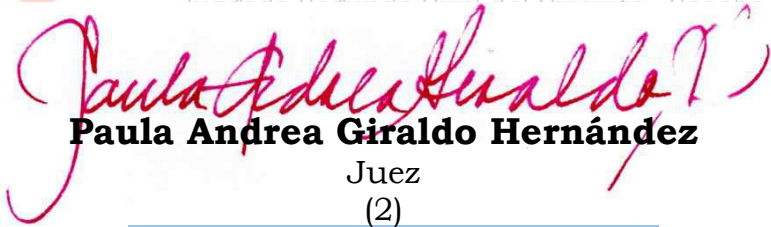
Segundo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 21 de octubre de 2022. Estado n°.042	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Carrera 4ª N°.38 – 66	Piso 4	Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca	Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosocha.com	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AS-036-22-IV	 3183616715	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95d10e6fc2edfa9ac93c94f1ad11894e57d20a61a165dfc697375d7f932754a1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia  Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Repone Auto
Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 201800139
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Asunto A Tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la actora Bancolombia S.A. en contra del auto fechado veintiuno (21) de abril de 2022, el que negó la solicitud de cesión.

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”.

Manifiesta el recurrente que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el proveído auto fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual se:

- (i)** *deniega la solicitud de tener en cuenta la cesión que hace Bancolombia S. A. a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, en razón de que mediante proveído del 2 de junio de 2021, ya aceptó la Cesión celebrada entre el Fondo Nacional de Garantías S. A. y Central de Inversiones S. A.; a fin de que se modifique REVOCANDO la determinación tomada y reconociendo a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cesionaria PARCIAL de las obligaciones ejecutadas, en un cincuenta por ciento (50%).*
- (ii)** *Como puede observarse en auto del 10 de marzo de 2021, en el numeral segundo, el Juzgado tuvo como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías S.A. F.N.G., “... hasta la suma de \$83.275.185,... respecto de los títulos valor pagarés base de la presente ejecución...”, con base en solicitud del aludido F.N.G., por lo tanto, se reconoció solamente una subrogación parcial del 50% del capital perseguido, que le corresponde al F.N.G., respecto de los títulos valores base de la ejecución, por tanto, el otro 50% continua en cabeza de Bancolombia S.A. y corresponde a la cesión efectuada por Bancolombia S.A. a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.*
- (iii)** *Por lo anterior reitero mi respetuosa solicitud de REVOCAR la determinación tomada y tener en cuenta la cesión PARCIAL que hace Bancolombia S. A. a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan. En consecuencia, en adelante se tendrán como cesionarios y demandantes a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera ya Central de Inversiones S. A. en subsidio apelo”.*

Asunto	Repone Auto
Radicación Del Proceso	257543103002 201800139
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Para resolver el caso que nos ocupa, se observa que mediante mensaje de datos de fecha quince (15) de febrero 2021, se radicó solicitud de subrogación, cesión, poder y otros para su respectivo reconocimiento,  [0009MemorialAportaCesionFideicomiso20220211.pdf](#)

Mediante auto calendado diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en su numeral segundo se tuvo como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías S.A. F.N.G., hasta la suma de \$83.275.185, conforme al escrito allegado mediante mensaje de datos de fecha quince (15) de febrero del mismo año.  [0004AutoAccedeOficiar20210310.pdf](#).

Con auto de fecha dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en el numeral segundo se reconoció como cesionario a Fondo Nacional de Garantías, cede sus derechos a Central de Inversiones S.A.  [0008AutoReconoceCesionario20210602.pdf](#)

Mediante mensaje de datos de fecha once (11) de febrero de 2022, el apoderado judicial de la actora, radica memorial de cesión, certificados de existencia y representación legal de Bancolombia, escritura 2381 del 13 de julio de 2021, escritura pública 2278 del 20 de agosto de 2021.  [0009MemorialAportaCesionFideicomiso20220211.pdf](#)

Con auto de fecha veintiuno (21) de abril de la presente anualidad, se denegó la solicitud elevada por el profesional del derecho del extremo activo, como quiera que mediante proveído calendado dos (02) de junio de la pasada anualidad, se reconoció como cesionario de los derechos de crédito a Central de Inversiones S.A.  [0011AutoNiegaSolicitud20220421.pdf](#)

Analizado el escrito de recurso y verificadas las actuaciones obrantes en el expediente, encuentra el Juzgado que el auto atacado está llamado a reponerse por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Revisada la documental aportada por el profesional del derecho se evidencia que efectivamente llena el requisito establecido en el inciso tercero del Art. 68 del C.G.P., así mismo lo establecido en el Art. 1959 del C.C. subrogado por la Ley 57 de 1887.

De lo anterior se infiere que el auto atacado se repone para revocar el numeral primero del auto de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil

Asunto	Repone Auto
Radicación Del Proceso	257543103002 201800139
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

veintidós (2022), como quiera que se evidencia que la solicitud de cesión llena los requisitos establecidos en nuestra normatividad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

Resuelve

Primero: Reponer para **Revocar** numeral primero del auto de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022); por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Negar el recurso de apelación presentado, por las razones expuestas en esta providencia.

Tercero: Se le indica a la parte actora, que se esté a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)
Cundinamarca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP,
Soacha, hoy 21 de octubre de 2022.
Estado n°.042


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7776cb717000cadded12053948af34e8afed6c8caf0ac47f999dffa6b6c71db9
Documento generado en 20/10/2022 07:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Notificar en debida forma
Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación Del Proceso 257543103002 202000029	
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por la profesional del derecho del extremo activo, el despacho dispone:

Primero: No tener en cuenta el trámite de notificación al demandado Platería Martínez S.A.S., como quiera que no se efectuó al correo electrónico relacionado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Segundo: De conformidad con lo normado en el art. 39 del C.G.P., se incorpora al plenario, el despacho comisorio N. 002 diligenciado, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta localidad; el cual se pone en conocimiento a los extremos procesales para lo de su cargo.

Tercero: Nuevamente se le reitera a la apoderada judicial de la parte actora, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, mandamiento de pago, auto admisorio, llamamiento en garantía, según el caso), advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o **constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.; so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP,
Soacha, hoy 21 de octubre de 2022.
Estado n°.042


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729edabd304b0cad1fa745c0bd0111e4575d595d3d1907c876a52c94a1d8815b**

Documento generado en 20/10/2022 07:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia  Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Recurso Desierto
Proceso	Ejecutivo C. 1 - Principal
Radicación Del Proceso 257543103002 202100053	
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario el Despacho dispone:

Primero: Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora, no dio cumplimiento al auto calendado cuatro (04) de octubre de la presente anualidad, esto es, no pagó las expensas necesarias para la digitalización de la totalidad del expediente conforme lo previsto en el Acuerdo PCSJA21 – 11830 de 2021, dentro del término de cinco (05) días siguientes, a efecto de que proceda a suministrar las expensas.

Segundo: Declarar Desierto el recurso de apelación, formulado por la parte demandante contra la sentencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por este despacho judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 323 del CGP, efecto devolutivo, interpuesto por la parte actora.

Tercero: Secretaría de cumplimiento al numeral séptimo del proveído en comento.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 21 de octubre de 2022. Estado n°.042
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosocha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AS-028-22-IV	☎ 3183616715	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 024be31589cb7a31214d7ac21f2f4ae0594c1f8c50fb203d75e6126f50b07312

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Señala Fecha Audiencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202100069	
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, el despacho dispone:

Primero: Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas, Mario Gómez, German Orozco y Alba Inés Morales Restrepo, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “Auto Lavado Carros Cars Fussion”, por reunir los presupuestos procesales establecidos en el artículo 31 del C.P.L.

Segundo: Integrado el contradictorio por pasiva y en aplicación a lo normado en la Ley 1149 de 2007, es decir, obligatoria implementación de la oralidad, se señala el día **treinta (30) de noviembre** del año **dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las **9:00 a.m.**, a efecto de llevar a cabo la Audiencia Obligatoria De Conciliación y/o Primera de Trámite de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Se advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia de conciliación, acarreará las sanciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams**  ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

Tercero: Se le indica al profesional del derecho que las excepciones previas se resolverán de conformidad con lo normado en el art. 32 del C.P.L.

Cuarto: Prevengase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 21 de octubre de 2022. Estado n°.042	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7631138bc81dc5b4ee4b1650430cdf5847cab24c69706a1021fc966834590ddc**

Documento generado en 20/10/2022 07:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia  Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	No repone
Proceso	Ejecutivo C. Principal
Radicación Del Proceso 257543103002 202100158	
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual negó el mandamiento de pago

Fundamento del recurso

Arguye como puntos principales del recurso, [0045MemorialInteponeRecursoReposicionSubsidioApelacion20220607.pdf](#), luego de hacer un recuento de los diferentes autos proferidos por el despacho, a saber:

- ✚ “auto de fecha 19 de octubre de 2021, admite reforma de la de demanda ejecutiva presentada, librando mandamiento de pago en contra de El Pato Company S.A.S.
- ✚ El 02 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte ejecutada radica ante su Despacho recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que libro mandamiento ejecutivo.
- ✚ El día 29 de noviembre del 2021, se emite sentencia anticipada, que dentro del término concebido guardaron silencio.
- ✚ La parte ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la sentencia proferida, fundamentando que no se había notificado correctamente al ejecutado y manifestando que el despacho no dio trámite al recurso interpuesto en contra del mandamiento de pago.
- ✚ El Juzgado el día 09 de diciembre del año 2021 corre traslado a la sociedad ejecutante a fin de que se pronuncie sobre el recurso que ataca a la sentencia anticipada
- ✚ El día 15 de diciembre del 2021 se allego escrito que descorre traslado de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la sentencia anticipada interpuesto por la parte demandada dentro del término procesal oportuno, pues se entendía que era este el que se estaba tramitando.
- ✚ El día 01 de junio del año 2022, el juzgado profiere pronunciamiento donde repone el auto del 19 de octubre del 2021, mediante el cual se libró mandamiento y en su lugar niega el mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada.
- ✚ Se evidencia un yerro por parte del despacho como quiera que, en ningún momento se corrió traslado de dicho recurso o se dio un trámite procesal oportuno, pues al decidir sobre el recurso de reposición en contra de la sentencia el mismo debió revocar sentencia y correr traslado del recurso de reposiciona interpuesto en contra del mandamiento de pago.
- ✚ Se presenta la vulneración a la oportunidad procesal y debido proceso de su poderdante, sociedad PERAZZA S.A.S, ya que no se corrió traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por la ejecutada.

Finalmente solicita, reponer el auto proferido el primero (01) de junio de 2022, notificado en estado del dos (02) de junio del año en curso, por medio del cual niega mandamiento de pago y en su lugar, correr traslado sobre el recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento impetrado por la sociedad demandada.

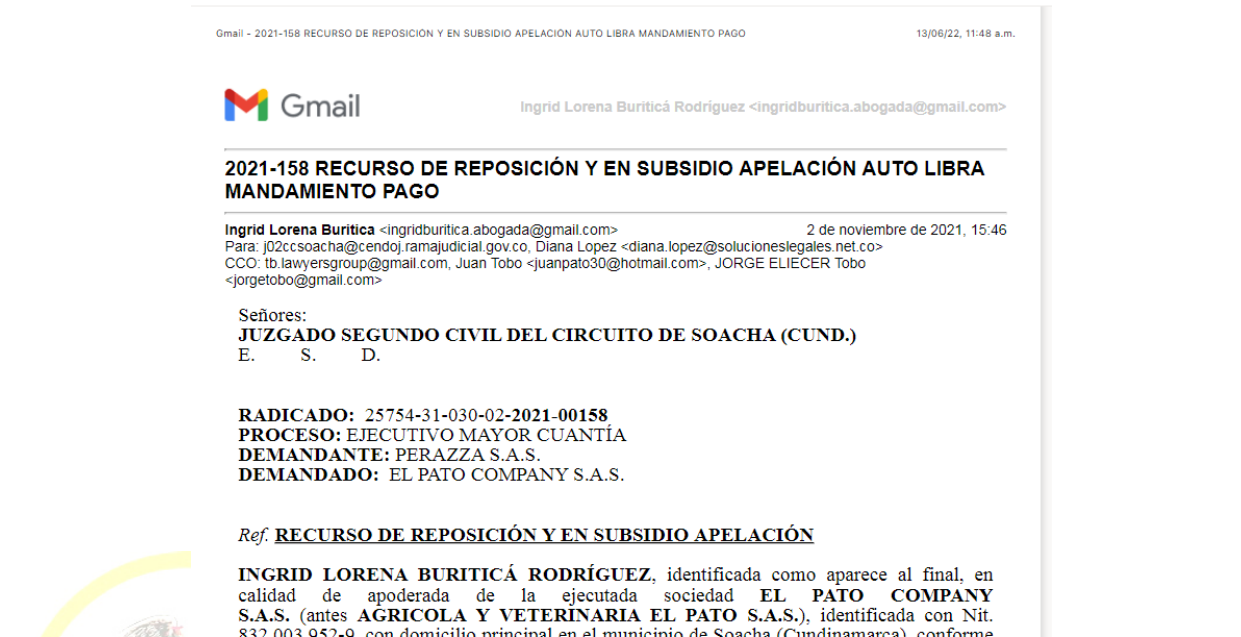
Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”.

Asunto	No repone
Radicación Del Proceso	257543103002 202100158
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Desde ya debe decirse que el presente recurso está llamado al fracaso, como quiera que la apoderada judicial de la parte actora, omite manifestar que la parte demandada, por intermedio de profesional del derecho, una vez interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró el mandamiento ejecutivo, remitió copia a la aquí recurrente a su correo electrónico diana.lopez@solucioneslegales.net.co, como lo acreditó en debida forma la abogada Buriticá Rodríguez Ingrid Lorena en representación de la ejecutada sociedad El Pato Company S.A.S., antes Agrícola y Veterinaria el Pato S.A.S. [0046MemorialTrasladoRecursoReposicion20220613.pdf](#):



Se le pone de presente a la recurrente, que el Decreto Ley 806 de 2020 fue expedido con el objeto de atender la emergencia económica causada por la COVID-19, como quiera que impacto gravemente la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia en Colombia y en el mundo. La OCDE reconoció que la pandemia ha afectado “la posibilidad de las personas de acudir a la administración de justicia y recibir una respuesta idónea y efectiva en un tiempo razonable”.

Como es de conocimiento público la Ley 2213 de 2022, tiene como objeto, “adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020* con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor*, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia”.

Para mayor ilustración, se hace un paralelo del Decreto Ley 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, noma vigente a la fecha:

Decreto Ley 806/2020	Ley 2213 / 2022	Modificaciones
Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a	Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales	sin modificaciones
Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-079-22-IV	3183616715

Asunto	No repone
Radicación Del Proceso 257543103002 202100158	
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Analizado el escrito de recurso y verificadas las actuaciones obrantes en el expediente, encuentra el Juzgado que el auto atacado está llamado a confirmarse, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Remitiéndonos a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en donde se implementó **(i)** que los servidores judiciales trabajaran preferencialmente desde sus casas mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones; **(ii)** En el Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se privilegiara el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en relación con la recepción de mensajes de datos y actuaciones judiciales y administrativas; **(iii)** En relación con la notificación por estado y traslado. *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva... Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

De conformidad con lo expuesto, se tiene que evidentemente la pandemia trajo cambios al punto que se expidieron diferentes acuerdos, decretos y leyes en pro de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuales judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones; flexibilizando la

Asunto	No repone
Radicación Del Proceso	257543103002 202100158
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuyendo a la pronta reactivación de las actividades económicas.

Discurrido lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por la recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el cual habrá de confirmarse el auto recurrido al ajustarse a derecho.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve

Primero: Confirmar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Negar el recurso de apelación, como quiera que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

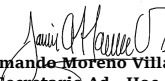
Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP,
Soacha, hoy 21 de octubre de 2022.
Estado n°.042


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Asunto	No repone
Radicación Del Proceso	257543103002 202100158
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 234cfeed5635bf4bf7b4fa1c796b6800a0905ccffd3d84dc5c1c22e0fc351d10
Documento generado en 20/10/2022 07:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Poder diligencia secuestro
Proceso	Divisorio Venta de Cosa Común C. 1 - Principal
Radicación Del Proceso 257543103002 202100180	
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por la demandada, el despacho dispone:

Primero: Se reconoce personería para que represente a la demandada María Elsa Martínez Padilla y defienda los intereses en la diligencia de secuestro ordenado por este Despacho Judicial, al profesional del derecho Oscar Javier Hernández Rodríguez, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 21 de octubre de 2022.
Estado n°.042



Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
☎ www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AS-030-22-IV	☎ 3183616715	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2397a7a4d2cb40695b40042ae78035c6c948469f407385e932fde495da69275f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia  Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Pone en conocimiento – Notificar en debida forma
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202100200	
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho del extremo activo, el despacho dispone:

Primero: Analizado el mensaje de datos allegado por la profesional del derecho activo, se le pone de presente que no reúne los requisitos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 41, modificado Ley 712 de 2001, artículo 20 del C.P. del T. y S.S. Literal A; como quiera que se indicó erróneamente el término, y el horario de atención de este despacho judicial.

Segundo: Se le indica a la parte demandante para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la parte demanda Compañía de Inversiones Calandaima Ltda y Compañía S.O.S. Gestión Empresarial & Asesorías S.A.S., y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, mandamiento de pago, auto admisorio, llamamiento en garantía, según el caso), advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o **constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.L. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

Tercero: Se le pone en conocimiento a los extremos procesales la comunicación allegada por el Agente Especial Liquidador Héctor Julio Prieto Cely Convida EPS´s en liquidación.

Asunto	Pone en conocimiento – Notificar en debida forma
Radicación Del Proceso	257543103002 202100200
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 21 de octubre de 2022.
Estado n°.042


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00c4322154d06a97d1060afcb81b9cc2c7e8b80add8bbca19321ba63d718d63e

Documento generado en 20/10/2022 07:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Nombra Curador ad-litem– Pone en conocimiento
Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación Del Proceso 257543103002 202100225	
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Teniendo en cuenta que se realizó el trámite de que trata el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014, el despacho dispone:

Primero: Fenecido el término del emplazamiento sin que los emplazados (Víctor José Rondón Zarate y personas indeterminadas) que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión), hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, dictado dentro del presente proceso, el Juzgado de conformidad a lo normado en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 ibídem, le designa como curador ad-liten al abogado (a) **Ana Isabel Rico de García**. Comuníquesele y sùrtase la notificación correspondiente al correo electrónico  airuabogada@gmail.com y/o celular  3102295011.

Segundo: La Agencia Nacional de Tierras mediante comunicación 20223100492251, da respuesta a nuestro oficio n° 0052 del 03 de febrero de 2022.

Tercero: Incorpórese al plenario la comunicación Radicado 2610DYCUN-2022-0027849-EE-001 Caso n°: 312509, por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Cuarto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

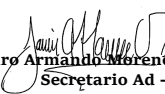
Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 21 de octubre de 2022.
Estado n°.042


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93205ff72bf4e58a7cf7c2fbcea3c37bf43c28531d7ce1ccfb01f7e843cb350a**

Documento generado en 20/10/2022 07:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Renuncia – Personería
Proceso	Expropiación
Radicación Del Proceso 257543103002 202100254	
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y los mensajes de datos allegados por el profesional del derecho, el despacho dispone:

Primero: Acéptese la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte actora abogado Carlos Arturo Monsalve Luque, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Segundo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Jairo Alberto Silva Ceballos**, como apoderado judicial de la parte actora Agencia Nacional de Infraestructura – ANI -, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Tercero: Requiérase al extremo activo, para que de cabal cumplimiento al numeral cuarto del proveído calendado 11 de agosto de la presente anualidad, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P.; se le comunica a la parte actora que el proceso se encuentra inactivo por falta de impulso procesal, por lo que se le concede el término de treinta (30) días, y así poder continuar con el trámite de instancia, lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito a que hace referencia la disposición en comento.

Cuarto: Secretaría contabilice el término señalado y de cumplimiento a la norma referida.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 21 de octubre de 2022. Estado n°.042	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab03e29860f43013ba95e3dfe19a84a449670e0e7debd9d264ce8ff2191a904e**

Documento generado en 20/10/2022 07:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Renuncia – Personería
Proceso	Expropiación
Radicación Del Proceso 257543103002 202100270	
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y los mensajes de datos allegados por el profesional del derecho, el despacho dispone:

Primero: Acéptese la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte actora profesional del derecho Carlos Arturo Monsalve Luque, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Segundo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Jairo Alberto Silva Ceballos**, como apoderado judicial de la parte actora Agencia Nacional de Infraestructura – ANI -, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Tercero: Requiérase al extremo activo, para que de cabal cumplimiento al numeral cuarto del proveído calendado 27 de enero de la presente anualidad, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P.; se le comunica a la parte actora que el proceso se encuentra inactivo por falta de impulso procesal, por lo que se le concede el término de treinta (30) días, y así poder continuar con el trámite de instancia, lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito a que hace referencia la disposición en comento.

Cuarto: Secretaría contabilice el término señalado y de cumplimiento a la norma referida.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP,
Soacha, hoy 21 de octubre de 2022.
Estado n°.042


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4a1a6d8b866bbc314e9393fd3f574a610c43cbd2abc1b869f44a9882409208**
Documento generado en 20/10/2022 07:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Pone en conocimiento – Estese a lo dispuesto
Proceso	Restitución de Inmueble arrendado C. 1 - Principal
Radicación Del Proceso 257543103002 202200040	
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y los mensajes de datos allegados por los profesionales del derecho, se dispone:

Primero: Póngase de presente el proveído calendado veintidós (22) de septiembre de la presente anualidad, que aceptó el desistimiento de la demanda en relación con el demandado, deudor solidario Calderón Morales y Cía. S.A.S, a la profesional del derecho Angie Lorena Olea Segura, en representación de la sociedad Calderón Morales y Cía. S.A.S.

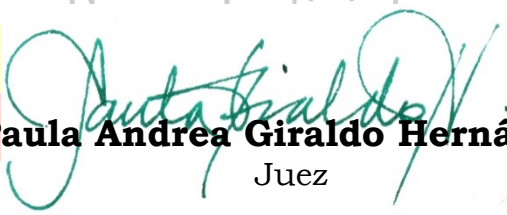
Segundo: Téngase en cuenta que el Banco Davivienda, aporta giro de recursos de Calderón Morales y Cía. SAS, por valor de \$8.827.382,71 y Aníbal Murillo Murillo, por valor de \$ 2´566.731,99, conforme a la comunicación de embargo.

Secretaria proceda a dar cabal cumplimiento al numeral segundo del auto calendado veintidós (22) de septiembre del año en curso. Oficiese.

Tercero: Se le indica a la profesional del derecho del extremo activo que se esté a los dispuesto en auto de fecha veintidós (22) de septiembre de la presente anualidad, en donde se aceptó el desistimiento de la demanda del deudor solidario Calderón Morales y Cía. S.A.S., conforme a lo pedido.

Notifíquese,





Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 21 de octubre de 2022.

Estado n°.042



Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b0aad1d770f1f42cb2359558901ac39b6b5269f2ba463704a27d0d1e4add6b**
Documento generado en 20/10/2022 07:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Notificado Conducta Concluyente
Proceso	Verbal (Existencia Acuerdo Marco)
Radicación Del Proceso 257543103002 202200094	
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho calendado del siete (07) de junio de 2022, el despacho dispone:

Primero: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en concordancia con el art. 41 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 20 del C.P. del T., a la parte demandada **Eternit Colombiana S.A.**, quien, a través de apoderado judicial, allegó poder conferido.

Segundo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Ramiro Bejarano Guzmán**, como apoderado judicial de la parte demandada Eternit Colombiana S.A., de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Tercero: Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral primero. Acceda al proceso por el link   : [257543103002202200094](https://257543103002202200094.ramajudicial.gov.co)

Culminado lo anterior, ingresar para resolver lo que en derecho corresponda.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

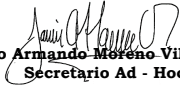
Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 21 de octubre de 2022.
Estado n°.042


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosocha.com j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AS-037-22-IV	3183616715	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6de676c5bbfc443f6dd1c792c8afac851b8423d11d5494ce48ed898d015498e4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Admite Demanda
Proceso	Reorganización Ley 1116 de 2006 Persona Natural Comerciante
Radicación Del Proceso 257543103002 202200193	
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Reorganización -Régimen De Insolvencia-, presentada por la señora Yaneth Leyton Moreno, como Persona Natural Comerciante a través de apoderada judicial, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, evidenciándose que la demandante a través de apoderada judicial dentro del término legal concedido presento escrito encaminado a subsanar la demanda.

La parte demandante subsanó en debida forma la demanda y al darse los requisitos formales que señalan los Artículos 9 al 13 de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, y al ser el juzgado el competente para conocer de la misma de acuerdo a lo señalado en el artículo 6, de la Ley 1116 de 2006 se procederá a la admisión del proceso al tenor de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Admitir el presente Proceso De Reorganización – Régimen Insolvencia-, presentado por la señora **Yaneth Leyton Moreno**, identificada con la C.C. n°. 52'010.950 de Bogotá, domiciliado en el municipio de Soacha Cundinamarca, ubicada en la calle 26 sur n°. 15B-18 Barrio Soacha Compartir, con correo electrónico i.e.sagradasabiduria@gmail.com como persona natural comerciante, en los términos del artículo 18 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar la inscripción del presente auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor. Oficiar.

Tercero: Decretar como medida cautelar la inscripción de la providencia de inicio del proceso de reorganización, en los bienes inmuebles de propiedad de la deudora, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con los folios de matrícula inmobiliaria No. **051-72304, 051-48851, 051-69298**, -. Oficiar.

Cuarto: Designar de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, y atendiendo el monto de los pasivos de los deudores, el número de acreedores, y el carácter operacional que desarrolla la misma, se dispone nombrar como promotor en el presente proceso de reorganización a **Yaneth Leyton Moreno** quien deberá cumplir todas las funciones previstas en la Ley 1116 de 2006

Quinto: Ordenar al promotor designado que una vez posesionado, con base en la información aportada en la demanda y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro del plazo no superior a dos (2) meses.

Asunto	Admite Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200193
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Sexto: Disponer el traslado por el término de diez (10) días, del estado del inventario de los bienes de la deudora, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionado en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos. Término que se contabilizará a partir del vencimiento del término señalado en el numeral anterior.

Séptimo: Ordenar fijar en el micrositio electrónico de este Despacho judicial de la página web de la Rama Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización.

Octavo: Ordenar a la deudora y al promotor, la fijación del fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Noveno: Ordenar a la deudora **Yaneth Leyton Moreno**, en su función de promotora, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a) El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta autoridad.
- b) La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

En todo caso, deberá acreditarse ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior, adjuntando al memorial los soportes respectivos y siempre los gastos serán a cargo de la deudora. Para tal efecto se le concede el termino de diez (10) días.

Décimo: Se Advierte a **Yaneth Leyton Moreno**, en su condición de promotora, que en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función que se encuentra en cabeza de la deudora como persona natural comerciante, y designará a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

Décimo Primero: Ordenar a la deudora, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, y en la de la Superintendencia de Sociedades, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

Asunto	Admite Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200193
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Deberá acreditarse ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior, adjuntando al memorial los soportes respectivos y siempre los gastos serán a cargo de la deudora.

Décimo Segundo: Prevenir a la deudora que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de su propiedad, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

A partir de la presentación de la solicitud de admisión del proceso de reorganización con respecto al deudor, se producen los efectos contemplados en la ley 1116 de 2006, previa advertencia que la omisión a ello genera las sanciones previstas en la norma citada.

A partir del inicio de este proceso de reorganización se producen los efectos señalados en los artículos 20 al 23 de la ley 1116 de 2006.

Décimo Tercero: Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Oficiar.

Décimo Cuarto: Ordenar a la secretaría que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran, a cargo de la parte interesada.

Décimo Quinto: La presente providencia no admite recurso, en desarrollo de lo normado en el artículo 18 Ley 1116 de 2006.

Décimo Sexto: Prevengase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Décimo Séptimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 21 de octubre de 2022.
Estado n°.042


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd6d1b297b5a62ae726830ed60d631bc2d668105169a1214a088ca6e2ce338a**

Documento generado en 20/10/2022 07:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca	
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 202200200
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

El señor Edgar Arturo Nocuo Martínez obrando como representante legal de la sociedad Cekaed Security Ltda. Identificada con Nit. 900.467.197 – 1 en calidad de contratista, a través de apoderado Judicial, ha promovido acción ejecutiva en contra del Conjunto Residencial Eucalipto P.H. identificada con Nit n°.900.967.215-1 representada legalmente por el administrador Carlos Andrés Martínez Jerónimo, en calidad de contratante, con base en el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada especializada en vigilancia preventiva sin arma de fuego suscrito por las partes descritas con antelación.

Examinada la demanda se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 ss. y 422 y concordantes del Código General del Proceso. Por lo demás se ajusta a las exigencias de los artículos 864 y ss. del C. de Comercio, motivo por el cual se librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

Resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de Edgar Arturo Nocuo Martínez obrando como representante legal de la sociedad Cekaed Security Ltda. Identificada con Nit. 900.467.197 – 1 en calidad de contratista en contra del Conjunto Residencial Eucalipto P.H. identificada con NIT. 900.967.215-1 representada legalmente por el administrador Carlos Andrés Martínez Jerónimo, en calidad de contratante, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **ciento cincuenta y cuatro millones doscientos setenta y cuatro mil ciento diecinueve pesos mcte. (\$154.274.119,00)** correspondiente a la cláusula penal, la cual obra en el contrato objeto de litis en el numeral décimo quinta (15).
2. Por la suma de **quinientos diez millones veinte mil trescientos setenta y seis pesos m/cte. (\$510.020.376,00)** correspondiente a la cláusula aceleratoria, pactada en el numeral 8° del contrato suscrito por las partes.

Concédase al accionado el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, el cual comenzará a correr de forma simultánea a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente decisión.

Las excepciones previas que hayan de proponerse, lo serán por vía de reposición de este mandamiento ejecutivo (art. 442 CGP).

Imprímase a este proceso el trámite previsto para el juicio ejecutivo en el Título Único, Capítulos 1, 2 y 3 del C. General del proceso y demás normas concordantes.

Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com		✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: MDIM	AI-064-2022-IV	☎ 3183616715	

Asunto	Libra Mandamiento de pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202200200
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Oficiese a la Dian - División Cobranzas para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



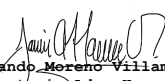


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP,
Soacha, hoy 21 de octubre de 2022.
Estado n°.042



Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed710154626c3b0041ae0642003705b56b480e8bebbe51c2772d1023333d83a5**

Documento generado en 20/10/2022 07:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca	
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación Del Proceso 257543103002 202200214	
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

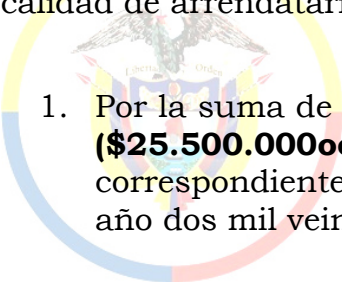
El señor Luis Hernando Monroy Garibello obrando como arrendador del bien inmueble ubicado en la Calle 13 n° 8 – 68 en el municipio de Soacha – Cundinamarca, a través de apoderado Judicial, ha promovido acción ejecutiva en contra de la entidad I.P.S. Hemoplif Salud S.A.S. identificada con NIT. 901.174.496 – 4 representada legalmente por Carlos Alberto Betancur Castañeda, en calidad de arrendatario, con base en el contrato de arrendamiento edificio institucional suscrito por las partes descritas con antelación.

Examinada la demanda se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 ss. y 422 y concordantes del Código General del Proceso. Por lo demás se ajusta a las exigencias de los artículos 864 y ss. del C. de Comercio, motivo por el cual se librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

Resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de Luis Hernando Monroy Garibello obrando como arrendador en contra de la entidad I.P.S. Hemoplif Salud S.A.S. identificada con NIT. 901.174.496 – 4 representada legalmente por Carlos Alberto Betancur Castañeda, en calidad de arrendatario, por las siguientes sumas de dinero:

- 

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

 1. Por la suma de **veinticinco millones quinientos mil de pesos M/cte (\$25.500.000oo)**, por concepto de saldo pendiente de cancelar, correspondiente a canon de arrendamiento al mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).
 2. Por la suma de **veinticinco millones quinientos mil de pesos M/cte (\$25.500.000oo)**, por concepto de saldo pendiente de cancelar, correspondiente a canon de arrendamiento al mes de enero del año dos mil veintidós (2022).
 3. Por la suma de **veinticinco millones quinientos mil de pesos M/cte (\$25.500.000oo)**, por concepto de saldo pendiente de cancelar, correspondiente a canon de arrendamiento al mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).
 4. Por la suma de **veinticinco millones quinientos mil de pesos M/cte (\$25.500.000oo)**, por concepto de saldo pendiente de cancelar, correspondiente a canon de arrendamiento al mes de abril del año dos mil veintidós (2022).
 5. Por la suma de **veinticinco millones quinientos mil de pesos M/cte (\$25.500.000oo)**, por concepto de saldo pendiente de cancelar, correspondiente a canon de arrendamiento al mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Asunto	Libra Mandamiento de pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202200214
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

6. Por la suma de **veintiséis millones novecientos treinta y tres mil cien pesos M/cte (\$26.933.100oo)**, por concepto de saldo pendiente de cancelar, correspondiente a canon de arrendamiento al mes de junio del año dos mil veintidós (2022).
7. Por la suma de **veintiséis millones novecientos treinta y tres mil cien pesos M/cte (\$26.933.100oo)**, por concepto de saldo pendiente de cancelar, correspondiente a canon de arrendamiento al mes de julio del año dos mil veintidós (2022).
8. Por la suma de **veintiséis millones novecientos treinta y tres mil cien pesos M/cte (\$26.933.100oo)**, por concepto de saldo pendiente de cancelar, correspondiente a canon de arrendamiento al mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).
9. Por la suma de **cincuenta y tres millones ochocientos sesenta y seis mil doscientos pesos M/cte (\$53.866.200oo)**, por concepto de la cláusula penal pactada, de conformidad a la cláusula 10.2 del contrato de arrendamiento sus por las partes.
10. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, desde el mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se **verifique** en su totalidad el pago de los cánones de arrendamiento dejados de percibir.

Concédase al accionado el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, el cual comenzará a correr de forma simultánea a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente decisión.

Las excepciones previas que hayan de proponerse, lo serán por vía de reposición de este mandamiento ejecutivo (art. 442 CGP).

Imprímase a este proceso el trámite previsto para el juicio ejecutivo en el Título Único, Capítulos 1, 2 y 3 del C. General del proceso y demás normas concordantes.

Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Oficiese a la Dian - División Cobranzas para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

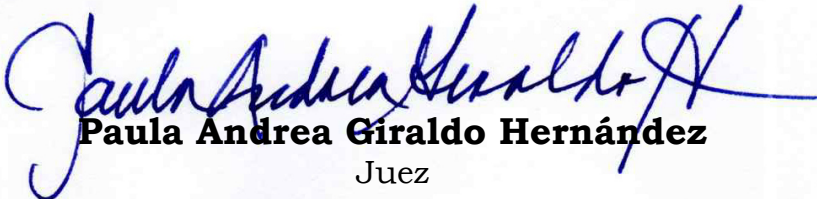
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202200214
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 21 de octubre de 2022.
Estado n°.042


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4821678c459a2c391171e8506936a4770a3e99dca81e937c51c1259ff72d198d

Documento generado en 20/10/2022 07:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Admite Demanda
Proceso	Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación Del Proceso 257543103002 202200239	
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Téngase por subsanada la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Primero: Admítase en legal forma la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, formulada a través de apoderado judicial por **Leidy Patricia Quintero Cubillos**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **Laura Valentina Pineda Quintero y Sara Sofía Pineda Quintero**; contra, **William Armando Martínez Briceño; Jorge Eliecer Mora Cubillos y Seguros del Estado S.A. representado legalmente por Jesús Enrique Camacho Gutiérrez y/o quien haga sus veces al momento de notificar.**

Segundo: De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$72.200.000**, de conformidad al numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

Quinto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley

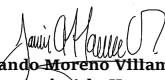
Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 21 de octubre de 2022. Estado n°.042	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Asunto	Admite Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200239
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5460f1b1e8c65dae39835059c6ef44022aa87e2b4d0064ff34d5bcc281aef7f4

Documento generado en 20/10/2022 07:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia  Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Rechaza Demanda
Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202200247	
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda (art. 25 y 26 del C.P.L.), observa el despacho que el asunto repartido a este Juzgado, es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, como quiera que en virtud a lo normado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, donde existen dichos despachos, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, para que avoque conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta la sumatoria del valor de las pretensiones al tiempo de la formulación de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

Resuelve

Primero: Rechazar De Plano la demanda por falta de competencia por el factor funcional.

Segundo: Remitir por secretaria la presente demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca - reparto, dejando las constancias de rigor en la base de datos del Juzgado. Oficiese.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 21 de octubre de 2022. Estado n°.042
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
☎ www.juzgado2civilcircuitosocha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-072-22-IV	☎ 3183616715	

Firmado Por:
 Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2edfeef3d81684ae576c79b59fbe5b45277b5157647840ca1ece996241167251

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Rechaza Demanda – Remitir Juzgado
Proceso	Divisorio
Radicación Del Proceso 257543103002 202200248	
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Encuentra este despacho que la competencia para conocer del presente asunto, le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha – Cundinamarca, por factor cuantía; al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 26 del C.G.P., que establece que en los procesos de división, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien objeto de litis; es de \$144.950.000.oo.

Dado lo anterior se tiene que estamos ante un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Soacha Cundinamarca, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Soacha – Cundinamarca. “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente....”.

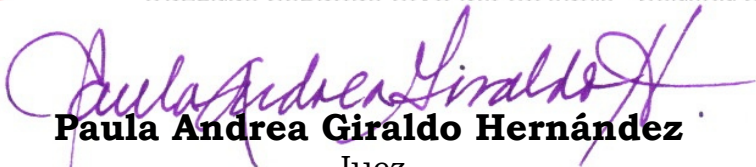
En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Soacha - Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia por factor cuantía, conforme a lo anotado.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca -, dejando las constancias de rigor en el one drive. Oficiese.

Notifiquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 21 de octubre de 2022. Estado n°.042	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f0e7b4219cb8484b5075772b53f299954cbb957150e94a05681c92800f2749**

Documento generado en 20/10/2022 07:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Expropiación
Radicación Del Proceso 257543103002 202200249	
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Adjunte certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Segundo: Allegue la documental denominada – copia del Decreto Nacional 1800 del 26 de junio de 2003; - Copia del Decreto Nacional n° 4165 del 3 de noviembre de 2011; Contrato de Concesión GG-040-2004 de 2004; Copia del otro si n° 17 al Contrato de Concesión GG-040-2004 de 2004; copia del estudio de títulos del predio identificado con ficha predial n° CABG-1-R-226; dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Tercero: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Cuarto: Previo a reconocer personería la profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Quinto: Prevengase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 21 de octubre de 2022.
Estado n°.042


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41010eae2f9d6704e68e6e8fc384d22674f794adadd9e7fbd22a26a3e3556f**

Documento generado en 20/10/2022 07:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Inadmite Demanda
Proceso	Expropiación
Radicación Del Proceso 257543103002 202200252	
Soacha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Segundo: Arrime la documental denominada – copia del Decreto Nacional 1800 del 26 de junio de 2003; - Copia del Decreto Nacional n° 4165 del 3 de noviembre de 2011; Contrato de Concesión GG-040-2004 de 2004; Copia del otro si n° 17 al Contrato de Concesión GG-040-2004 de 2004; dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Tercero: Remita el registro civil de defunción del causante Juan Bautista Rojas; dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Cuarto: Adecue demanda y poder, como quiera que, de la lectura del escrito de la demanda, se extrae que uno de los demandados se encuentra fallecido; dando cumplimiento a los numerales 4°, 5° del art. 82 del C.G.P.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Sexto: Previo a reconocer personería la profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero y cuarto del presente proveído.

Séptimo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley

Octavo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 21 de octubre de 2022. Estado n°.042	
 Jairo Armande Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056b22a4ca35e961eae8ccf84fe42343f2a27d504a6b5d45798085571f97611f**

Documento generado en 20/10/2022 07:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>